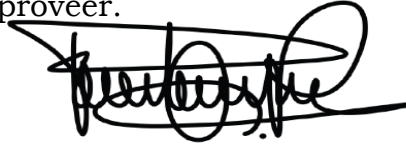


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 05 EE). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PÉREZ LARGO en contra del auto calendado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra PROYECTO INMOBILIARIO MEDELLÍN S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso fina, que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Refirió que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado 4/72 dispuesta por la ejecutada para efectos de notificaciones judiciales, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Refiere que, no obstante, lo anterior, se le comunicó a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales diferentes requerimientos como el inicio de la demanda con entrega efectiva.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censurado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en

documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos de la recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva a una dirección electrónica como “*Confidencial: Requerimiento de Cobro PROYECTO INMOBILIARIO MEDELLIN S.A.S Datos adjuntos: req.pdf; CONSULTAECA900921511_20230111.pdf*” lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo “4-72” se no pudo ser entregado al remitente (01 fl. 16 y 17 pdf), así mismo se evidencia se intentó su notificación por medios físicos, en la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación, (01. Fl 33 EE) pero no existe constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva.

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al presunto deudor. Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de mayo a noviembre de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra PROYECTO INMOBILIARIO MEDELLÍN S.A.S. por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de junio de 2023 (Doc. 04E.E.).

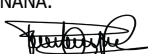
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY
23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO (8.00
A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

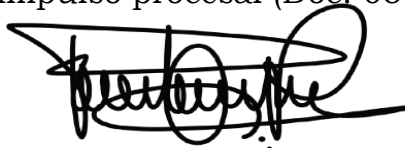
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f46bc9dc3c4d579e4ac5929b9d3906dec8646471aa65857d2a2368d493cb00**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. Hago anotar que obra impulso procesal (Doc. 05 y 06 EE). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PEREZ LARGO en contra del auto calendado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ALFONSO ENRIQUE YANETT FUENTES. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso fina, que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Refirió que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado 4/72 dispuesta por la ejecutada para efectos de notificaciones judiciales, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Refiere que, no obstante, lo anterior, se le comunicó a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales diferentes requerimientos como el inicio de la demanda con entrega efectiva.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censurado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en

documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos de la recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva a una dirección electrónica como “*Confidencial: Requerimiento de Cobro YANETT FUENTES ALFONSO ENRIQUE - 12537826*” lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo “4-72” se pudo constatar que fue entregado al remitente (01 fl. 18 y 19 pdf) pero no existe constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios físicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura una dirección física de notificaciones de la persona jurídica (01. Fl 22 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al presunto deudor. Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de mayo de 2018 a marzo de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ALFONSO ENRIQUE YANETT FUENTES por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de junio de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez



Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

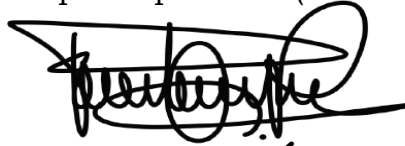
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4925ac5363a11f31c8e1ce780811acaa6eaf2ce3f351baefaf8bea0f618382b5**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. Hago anotar que obra impulso procesal (Doc. 05 y 06 EE). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PEREZ LARGO en contra del auto calendado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra GRUPO OPERAMA OPERADORA MAYORISTA DE TURISMO S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso fina, que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Refirió que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado 4/72 dispuesta por la ejecutada para efectos de notificaciones judiciales, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Refiere que, no obstante, lo anterior, se le comunicó a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales diferentes requerimientos como el inicio de la demanda con entrega efectiva.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censurado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en

documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos de la recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva a una dirección electrónica como “*Confidencial: Requerimiento de Cobro GRUPO OPERAMA OPERADORA MAYORISTA DE TURISMO S.A.S – 860509639*” lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo “4-72” se pudo constatar que fue entregado al remitente (01 fl. 19 y 20 pdf) pero no existe constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios físicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura una dirección física de notificaciones de la persona jurídica (01. Fl 23 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al presunto deudor. Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de diciembre de 2011 a julio de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra GRUPO OPERAMA OPERADORA MAYORISTA DE TURISMO S.A.S. por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de junio de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez



Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

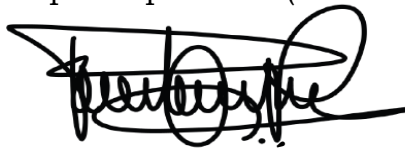
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421f0211b3fbdfedfc59687a9dfa61526723d57028fe4fdd7cbc1d15bc746120**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. Hago anotar que obra impulso procesal (Doc. 05 y 06 EE). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PEREZ LARGO en contra del auto calendado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra LZ CONSTRUCCIONES S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso fina, que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Refirió que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado 4/72 dispuesta por la ejecutada para efectos de notificaciones judiciales, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Refiere que, no obstante, lo anterior, se le comunicó a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales diferentes requerimientos como el inicio de la demanda con entrega efectiva.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censurado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos de la recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva a una dirección electrónica como “*Confidencial: Requerimiento de Cobro LZ CONSTRUCCIONES SAS – 901183736*” lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo “4-72” se pudo constatar que fue entregado al remitente (01 fl. 18 y 19 pdf) pero no existe constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios físicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura una dirección física de notificaciones de la persona jurídica (01. Fl 22 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al presunto deudor. Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de septiembre de 2019 a julio de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

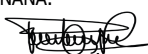
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra LZ CONSTRUCCIONES S.A.S. por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de junio de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO <u>NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria
--

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

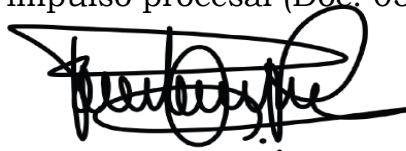
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f78502e0e9569305ca879a5ce421705d22e0ce6af044972cbac75c23b29e3a**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. Hago anotar que obra impulso procesal (Doc. 05 y 06 EE). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PEREZ LARGO en contra del auto calendado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra JOSE ISRAEL ZAPATA (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso fina, que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Refirió que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado 4/72 dispuesta por la ejecutada para efectos de notificaciones judiciales, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Refiere que, no obstante, lo anterior, se le comunicó a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales diferentes requerimientos como el inicio de la demanda con entrega efectiva.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censurado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos de la recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva a una dirección electrónica como “: *Confidencial: Requerimiento de Cobro ZAPATA JOSE ISRAEL - 13385477*” lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo “4-72” se pudo constatar que fue entregado al remitente (01 fl. 22 y 23 pdf) pero no existe constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios físicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura una dirección física de notificaciones de la persona natural (01. Fl 26 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al presunto deudor. Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de julio de 2017 a mayo de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

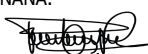
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra JOSE ISRAEL ZAPATA por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de junio de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

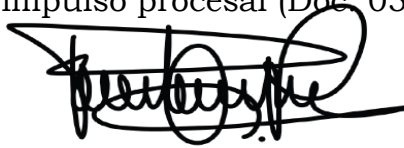
Código de verificación: **b852def17790c4bebf274aa49787a63107610949121289f37b62766cb066500f**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. Hago anotar que obra impulso procesal (Doc. 05 y 06 EE). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PEREZ LARGO en contra del auto calendado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ENEVEIDA ESTHER DAMIAN GALVIS (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso fina, que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Refirió que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado 4/72 dispuesta por la ejecutada para efectos de notificaciones judiciales, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Refiere que, no obstante, lo anterior, se le comunicó a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales diferentes requerimientos como el inicio de la demanda con entrega efectiva.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censurado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos de la recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva a una dirección física Cr. 19 N° 29 C-125 Villa del Carmen- Santa Marta lo cierto es que en el certificado de entrega por la empresa de correo “4-72” se pudo constatar que fue entregado al remitente (01 fl. 18 pdf) pero no existe constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios electrónicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura una dirección física de notificaciones de la persona natural (01. Fl 19 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al presunto deudor. Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de junio a septiembre 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ENEVEIDA ESTHER DAMIAN GALVIS por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de junio de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez



Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

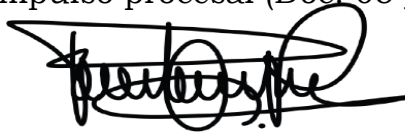
Código de verificación: **d43ebb41b5a1de28a15e1a193f793d57ee0276edaf88dee60e63bb8e72da6230**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. Hago anotar que obra impulso procesal (Doc. 05 y 06 EE). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PEREZ LARGO en contra del auto calendado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra MERCEDES LOSADA ZUNIGA (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso final, que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Refirió que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado 4/72 dispuesta por la ejecutada para efectos de notificaciones judiciales, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Refiere que, no obstante, lo anterior, se le comunicó a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales diferentes requerimientos como el inicio de la demanda con entrega efectiva.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censurado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos de la recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva a una dirección electrónica como “: *Confidencial: Requerimiento de Cobro LOSADA ZUNIGA MERCEDES - 26515017*” lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo “4-72” se pudo constatar que fue entregado al remitente (01 fl. 20 y 21 pdf) pero no existe constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios físicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura una dirección física de notificaciones de la persona natural (01. Fl 24 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al presunto deudor. Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de noviembre de 2018 a noviembre de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra MERCEDES LOSADA ZUNIGA por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de junio de 2023 (Doc. 04 E.E.).

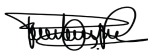
EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY
23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO (8.00
A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

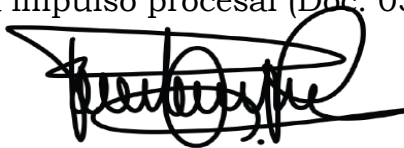
Código de verificación: **8790c48b8d7da874ede467704be0c92a1aa7d0dd80786bf7ce9640987e136036**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. Hago anotar que obra impulso procesal (Doc. 05 y 06 EE). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PEREZ LARGO en contra del auto calendado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra INVERSIONES ELYSIUM S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso fina, que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Refirió que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado 4/72 dispuesta por la ejecutada para efectos de notificaciones judiciales, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Refiere que, no obstante, lo anterior, se le comunicó a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales diferentes requerimientos como el inicio de la demanda con entrega efectiva.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censurado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos de la recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva a una dirección electrónica como “*Confidencial: Requerimiento de Cobro INVERSIONES ELYSIUM S.A.S. Datos adjuntos: ECA_900822509_20220909.pdf; REQUERIMIENTO DE COBRO .pdf*” lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo “4-72” se pudo constatar que fue entregado al remitente (01 fl. 17 y 18 pdf) pero no existe constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios físicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura una dirección física de notificaciones de la persona natural (01. Fl 25 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al presunto deudor. Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de febrero a julio de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”*
(Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra INVERSIONES ELYSIUM S.A.S. por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de junio de 2023 (Doc. 04 E.E.).

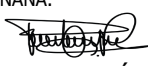
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b311f8106ae1ad4bdc110ea1daa07587a293e0e02a458409fe77717947157aee**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. Hago anotar que obra impulso procesal (Doc. 05 y 06 EE). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PEREZ LARGO en contra del auto calendado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso fina, que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Refirió que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado 4/72 dispuesta por la ejecutada para efectos de notificaciones judiciales, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Refiere que, no obstante, lo anterior, se le comunicó a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales diferentes requerimientos como el inicio de la demanda con entrega efectiva.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censurado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos de la recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva a una dirección electrónica como “*Confidencial: Requerimiento de Cobro COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL-890110173*” lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo “4-72” se pudo constatar que fue entregado al remitente (01 fl. 20 y 21 pdf) pero no existe constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios físicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura una dirección física de notificaciones de la persona natural (01. Fl 24 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al presunto deudor. Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de julio de 1996 a diciembre de 2020 por ende deben seguir el trámite regular previsto art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través del art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de junio de 2023 (Doc. 04 E.E.).

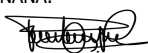
EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY
23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO (8.00
A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

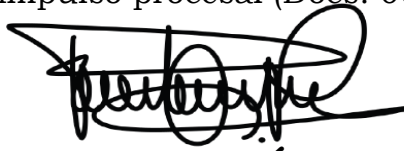
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2798e2ccb830504baab949fb7b7cb0f5f5c584931f39c98ebfc32844ec84af19**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, así como solicitud de impulso procesal (Docs. 06 y 07 EE)



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ALEXANDER CORREA SEPULVEDA (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 06 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello nose encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de mayo de 2016 a marzo de 2020 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la Resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ALEXANDER CORREA SEPÚLVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de agosto de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez



Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

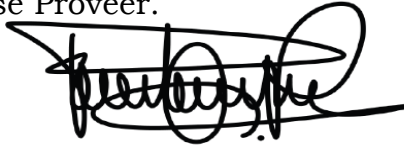
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296b13fab2eb3f5b89158f66874371687481a036b6500fa93b12cf5b6efeac5c**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 06 EE). Sírvasse Proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra UNIFORMES Y TEXTILES MPA S.A.S. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 06 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de septiembre de 2021 a julio de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige***

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la Resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra UNIFORMES Y TEXTILES MPA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de agosto de 2023 (Doc. 05 E.E.).

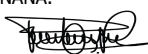
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f735acdda1865d5833ee222bc83a4e42413baa6ed696054d92a91e9bbd3a314a**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 04 EE). Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra SURCO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 04 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de septiembre de 1996 a junio de 1999 por ende deben seguir el trámite regular previsto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la Resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través del art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra SURCO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de agosto de 2023 (Doc. 03 E.E.).

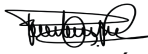
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **60** HOY **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4902d46c11f37b660a2b93f0303fdc2f0ec6eca135dd6764d8e6bfa3603e98**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 06 EE). Sírvasse Proveer


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra OSCAR EDUARDO GARCÍA OYOLA (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 06 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de febrero a julio de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la Resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra OSCAR EDUARDO GARCÍA OYOLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de agosto de 2023 (Doc. 05 E.E.).

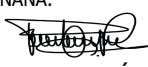
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05320edf41d1abd869c8913477799b9a2762c636ebfb78f83f33ed7bcae13f7**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 05 EE). Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra AGUASH S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 06 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de abril a septiembre de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige***

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la Resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra AGUASH S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de agosto de 2023 (Doc. 04 E.E.).

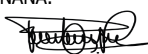
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23502b3719c7f6bc6d64d29cf9605156489171da42ba18d5246f6fe2906afeb**
Documento generado en 22/11/2023 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 05 EE). Sírvasse Proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CONSTRUCCIONES URQUIJO S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 05 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de marzo de 2016 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”*
(Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la Resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CONSTRUCCIONES URQUIJO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de agosto de 2023 (Doc. 04 E.E.).

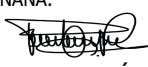
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd1401ee829be135ba49e9fa3bb added59be63edf55b10991b3666b6ff6e89384**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 06 EE). Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra INTRA TECHNOLOGY STUDIOS S.A.S. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 05 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de mayo a julio de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la Resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra INTRA TECHNOLOGY STUDIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de agosto de 2023 (Doc. 05 E.E.).

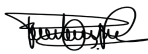
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1e29aea0da6a96977e659480bda1eda1eb480619b58f5ee1aa0f629a54c161**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 05 EE). Sírvasse Proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ALTERNAMOS DE OCCIDENTE S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 05 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de agosto de 2017 a febrero de 2019 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”*
(Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la Resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ALTERNAMOS DE OCCIDENTE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de agosto de 2023 (Doc. 04 E.E.).

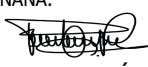
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f8a9266951a433bae57674eecdf654847f33eb0c7cd4baadf2d5a138954596**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 04 EE). Sírvasse Proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra LULY MALIE BELTRÁN BERNAL (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 05 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de enero a mayo de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”*
(Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la Resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 08 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra LULY MALIE BELTRÁN BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de agosto de 2023 (Doc. 04 E.E.).

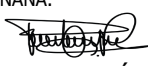
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

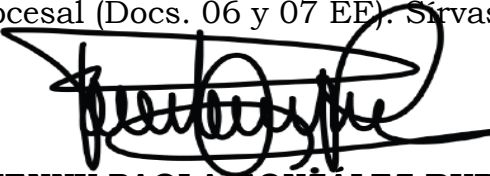
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17133c86e18658101c34d5c1bbbcd4eeba7ae365c40b29a0a33c3810765021e2**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. Hago anotar que obra solicitud de desistimiento de recurso e impulso procesal (Docs. 06 y 07 EE). Sirvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de estudiar el recurso de reposición que obra en el expediente de no ser porque obra desistimiento de recurso y solicitud de devolución de demanda.

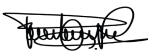
Ante lo anterior, este Despacho dispone tener en cuenta el desistimiento que, del recurso de reposición en contra del auto del 08 de agosto de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago (Doc. 04 EE), elevó el extremo ejecutante.

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la mentada providencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019c1a8e598f0501c4b864498364cc74aea5b29051a0c31d3089fbfc433c2ec8**

Documento generado en 22/11/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, (doc. 22 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (doc. 22 E.E.), se ordena **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Henry Geovanny Ramirez Morales

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e4e04cd120fa99dc6970be326bf736967ca6cc6c1e41ac437d6fa1e2d20d68**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho, el proceso de la referencia, informando que se allegó poder de sustitución por la parte demandante. Sirvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

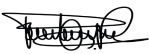
Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la estudiante LAURA ALEJANDRA CELY HERRERA identificada con C.C. 1.020.841.348, en calidad de estudiante de la Universidad Católica de Colombia, para actuar como **APODERADA SUSTITUTA** de la demandante en los términos y para los fines señalados en el poder de sustitución arrimado (Doc. 39- fl 3 pdf) y se entiende **REVOCADO** el poder conferido con anterioridad a la estudiante LAURA JULIANA ARCHILA RODRÍGUEZ.

Permanezca el proceso en la Secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria
--

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0df3cf1206c1db125a6c08f016c8303de548acc5f44be93c223170b67b925b2**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho, el proceso de la referencia, informando que allegó poder por la parte demandante. Sírvasse proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora DANIELA JIMÉNEZ GASCA, identificada con la C.C. No. 1.032.477.003 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 390.902 del C.S. de la Jud., para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (25-fls. 2 a 3 pdf).

Por lo anterior, **TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte ejecutante al doctor LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO (01-fls. 96 pdf), de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Permanezca el proceso en la Secretaría a la espera de impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

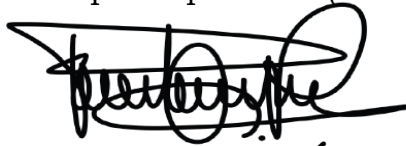
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a99e922fcb7f3e38b7ec838639cff10ce06f80d4bc40473377468b6fb9ba2af**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. Hago anotar que obra impulso procesal (Doc. 05 y 06 EE). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PEREZ LARGO en contra del auto calendado el 28 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra RUGY UNIDAD DE NEGOCIOS S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso fina, que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Refirió que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado 4/72 dispuesta por la ejecutada para efectos de notificaciones judiciales, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Refiere que, no obstante, lo anterior, se le comunicó a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales diferentes requerimientos como el inicio de la demanda con entrega efectiva.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censurado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en

documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos de la recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva a una dirección electrónica como “*Confidencial: Requerimiento de Cobro RUGY UNIDAD DE NEGOCIOS S.A.S*” lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo “4-72” se pudo constatar que fue entregado al remitente (01 fl. 16 y 17 pdf) pero no existe constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios físicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura una dirección física de notificaciones de la persona jurídica, (01. Fl 24 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al presunto deudor. Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de abril a noviembre de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 28 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra RUGY UNIDAD DE NEGOCIOS S.A.S. por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de junio de 2023 (Doc. 04 E.E.).

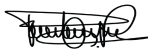
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 60** HOY **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

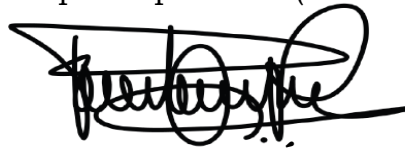
Código de verificación: **de18d0daf3503854f2bbf58fade771f9b89dc570e14240e545cb14b83d826b91**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. Hago anotar que obra impulso procesal (Doc. 06 y 07 EE). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PEREZ LARGO en contra del auto calendado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra MIGUEL MENDOZA NAVARRO. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso fina, que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Refirió que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado 4/72 dispuesta por la ejecutada para efectos de notificaciones judiciales, registrada en la planilla PILA.

Refiere que, no obstante, lo anterior, se le comunicó a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales diferentes requerimientos como el inicio de la demanda con entrega efectiva.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censurado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos de la recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva a una dirección electrónica como “*Confidencial: Requerimiento de Cobro MIGUEL MENDOZA NAVARRO - 2327654*” lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo “4-72” se pudo constatar que fue entregado al remitente (01 fl. 18 y 19 pdf) pero no existe constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios físicos, pese a que en su captura de pantalla de Multifondos figura una dirección física de notificaciones de la persona natural, (01. Fl 22 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al presunto deudor. Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de febrero de 2011 a noviembre de 2013 por ende deben seguir el trámite regular previsto Decreto 2633 de 1994, e incluso a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el art. 9° de la Resolución No. 444 de 2013, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través del Decreto 2633 de 1994, e incluso a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el art. 9° de la Resolución No. 444 de 2013.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra MIGUEL MENDOZA NAVARRO por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de junio de 2023 (Doc. 05 E.E.).

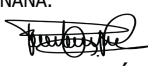
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce7f055efa3cbc2c656d0d4957db18a45cd9201363941ccf63c96cf3c2bac22**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. Hago anotar que obra impulso procesal (Doc. 05 y 06 EE). Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PÉREZ LARGO en contra del auto calendado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra SERVIGICOL DE SERVICIOS LTDA - EN LIQUIDACIÓN (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso fina, que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Refirió que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado 4/72 dispuesta por la ejecutada para efectos de notificaciones judiciales, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Refiere que, no obstante, lo anterior, se le comunicó a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales diferentes requerimientos como el inicio de la demanda con entrega efectiva.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censurado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos de la recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva a una dirección electrónica como “*Confidencial: Requerimiento de Cobro SERVIGICOL DE SERVICIOS LTDA - EN LIQUIDACION - 900824618*” lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo “4-72” se pudo constatar que fue entregado al remitente (01 fl. 21 y 22 pdf) pero no existe constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios físicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura una dirección física de notificaciones de la persona jurídica, (01. Fl 25 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al presunto deudor. Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de junio de 2015 a enero de 2021 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

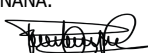
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra SERVIGICOL DE SERVICIOS LTDA - EN LIQUIDACIÓN por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de junio de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria
--

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d96069d636e653425ba1cb2ba63089ae138ca083664c628b67a180d4a55ddc3**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00624-00. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra IP INVERSIONES PLASTICAS SAS - EN LIQUIDACION por valor de \$1.280.947 correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar durante el periodo de noviembre de 2017 a septiembre de 2021 así como por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 02 y 03 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la

*Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a la sociedad IP INVERSIONES PLASTICAS SAS - EN LIQUIDACION (01-fls. 11 a 12 pdf a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 25 de noviembre de 2021 (01-fl. 14 pdf), a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad IP INVERSIONES PLASTICAS SAS - EN LIQUIDACION, (01-fl. 16 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 25 de noviembre de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 12 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de noviembre de 2017 a septiembre de 2021 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las

entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (Doc. 1 Fl. 110 A 129).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

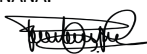
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra IP INVERSIONES PLASTICAS SAS - EN LIQUIDACION por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

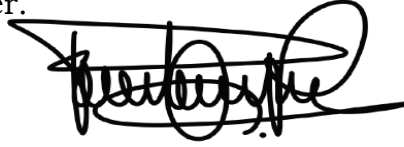
Código de verificación: **497c697aef4194b24d4ac1217852290daaa2299a259a0abb8fbf69cf780cd22b**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00625-00. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra CONSTRUCTORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ S.A.S. por valor de \$2.609.911 correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar durante el periodo de octubre de 2011 a mayo de 2022 así como por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 02 y 03 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el*

artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a la sociedad CONSTRUCTORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ S.A.S. (01-fls. 11 a 12 pdf) a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 21 de julio de 2021 (01-fl. 14 pdf), a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ S.A.S., (01-fl. 15 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 21 de julio de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 12 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de octubre de 2011 a mayo de 2022 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (Doc. 1 Fl. 109 A 118).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra CONSTRUCTORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

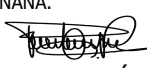
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f8f3a3841e123636d455b8ef4a3ea4a082f22db17d1798d1a5031a6dd1631d**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00626-00. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de BEFARMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, por valor de \$ 2.805.192, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar durante el periodo de noviembre de 2012 a marzo de 2015 así como por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fl. 12 pdf).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses**, para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el*

artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 24 de junio de 2021, dirigida a la sociedad BEFARMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, por valor de \$ 2.805.192 correspondiente al capital de las cotizaciones y, además, que por concepto de intereses moratorios se adeudaba la suma de \$ 5.840.900, (01-fl. 11 y 12 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fls. 9 y 10 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la sociedad BEFARMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, conoce del aviso de incumplimiento de fecha 24 de junio de 2021, arrió al plenario certificado de entrega, emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, y dirigida al deudor, a la dirección física CL 87 # 95 H - 06 IN 104 de esta ciudad, (01-fl. 14 pdf), la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal, (01-fl. 15 pdf).

Se destaca que, en el citado certificado de entrega, se informa que el día 29 de junio de 2021 fue entregado a la sociedad ejecutada, en señal de recepción de los documentos que le fueron remitidos por parte de la administradora de pensiones.

En este punto, ha de resaltarse que los documentos correspondientes al requerimiento de fecha 24 de junio de 2021, y el estado de cuenta de los aportes adeudados, se encuentran cotejados por la empresa de mensajería “Cadena Courier”.

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 24 de junio de 2021, expidió certificación, en la cual se relacionan las cotizaciones adeudadas por la sociedad ejecutada, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fl. 12 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que la certificación y la liquidación de las cotizaciones, prestaban mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad BEFARMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (Doc. 1 Fl. 109 A 118).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

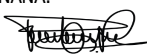
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra BEFARMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO <u>NO. 60</u> HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

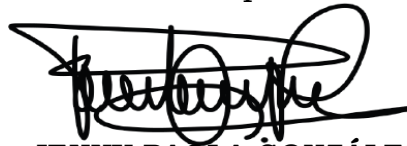
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f5fc437a6c17d82b631658a78210436e213301ffbe2ef93857d6a5c15a8770**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00628-00. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de DISPROFAM LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, por valor de \$ 4.646.348, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar durante el periodo de junio de 2006 a noviembre de 2017 así como por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fl. 1 y 2 pdf).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses**, para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 29 de enero de 2021, dirigida a la sociedad DISPROFAM LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, por valor de \$ 4.646.348 correspondiente al capital de las cotizaciones y, además, que por concepto de intereses moratorios se adeudaba la suma de \$ 57.878.800, (01-fl. 11 y 12 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fls. 12 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la sociedad DISPROFAM LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, conoce del aviso de incumplimiento de fecha 29 de enero de 2021, arrimó al plenario guía de envío, emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, y dirigida al deudor, a la dirección física KR. 77 A # 75-43 de esta ciudad, (01-fl. 14 pdf), la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal, (01-fl. 16 pdf).

Se destaca que, en la citada guía de envío, se informa que el día 04 de febrero de 2021 fue entregado a la sociedad ejecutada, en señal de recepción de los documentos que le fueron remitidos por parte de la administradora de pensiones.

En este punto, ha de resaltarse que los documentos correspondientes al requerimiento de fecha 29 de enero de 2021, y el estado de cuenta de los aportes adeudados, se encuentran cotejados por la empresa de mensajería “Cadena Courier”.

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 29 de enero de 2021, expidió certificación, en la cual se relacionan las cotizaciones adeudadas por la sociedad ejecutada, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fl. 12 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que la certificación y la liquidación de las cotizaciones, prestaban mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad DISPROFAM LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (Doc. 1 Fl. 109 A 118).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra DISPROFAM LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez



Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4028e7ebd3f8f104eb2f0abf52b3770dade70f3f8af385f97fdeda7ecbbd8fc**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00629-00. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S. por valor de \$1.088.000 correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar durante el periodo de octubre a diciembre de 2021 así como por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 y 02 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a la sociedad MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S. (01-fls. 11 a 12 pdf) a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 21 de febrero de 2022 (01-fl. 14 pdf), a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S., (01-fl. 15 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 21 de febrero de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 12 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de octubre de 2021 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (Doc. 1 Fl. 109 A 118).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

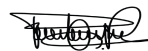
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650fd02a5de9ad0e9134ec6161ab1309d5d39d3a390b3f69634fba978296fdb2**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00630-00. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra INPROIN INGENIERÍA Y PROYECTOS E.U. por valor de \$ 1.955.028 correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar durante el periodo de marzo a mayo de 2021 así como por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 02 y 03 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las***

acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a la sociedad INPROIN INGENIERÍA Y PROYECTOS E.U. (01-fls. 11 a 12 pdf) a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 26 de julio de 2021 (01-fl. 14 pdf), a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INPROIN INGENIERÍA Y PROYECTOS E.U., (01-fl. 15 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 26 de julio de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 12

pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de marzo a mayo de 2021 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (Doc. 1 Fl. 110 a 124).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra INPROIN INGENIERÍA Y PROYECTOS E.U. por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

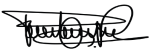
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **60** HOY **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fb277107ebfee76e3bbe380b47186d46518a7071506ec299c0128e6b56b572**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00631-00. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA por valor de \$1.771.048 correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar durante el periodo de diciembre de 2016 a mayo de 2021 así como por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 y 02 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las***

acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a la sociedad APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA (01-fls. 11 a 12 pdf) a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 26 de julio de 2021 (01-fl. 14 pdf), a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA (01-fl. 15 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 26 de julio de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 12 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este

documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de marzo a diciembre de 2016 a mayo de 2021 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (Doc. 1 Fl. 109 a 123).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

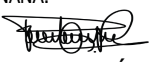
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **60** HOY **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203ac7f38d9b9c69e1906ef602b5e4c85bd3cd6e0462afc72ef0fd3be4712887
Documento generado en 22/11/2023 09:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00632-00. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra FABRICA DE CHOCOLATES ANDINO LTDA por valor de \$1.106.320, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar durante el periodo de noviembre de 2005 a septiembre de 2021 así como por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 y 02 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a la sociedad FABRICA DE CHOCOLATES ANDINO LTDA (01-fls. 11 a 13 pdf) a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 25 de noviembre de 2021 (01-fl. 15 pdf), a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FABRICA DE CHOCOLATES ANDINO LTDA (01-fl. 16 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 25 de noviembre de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 12 y 13 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de noviembre de 2005 a septiembre de 2021 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (Doc. 1 Fl. 113 a 130).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra FABRICA DE CHOCOLATES ANDINO LTDA por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

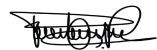
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

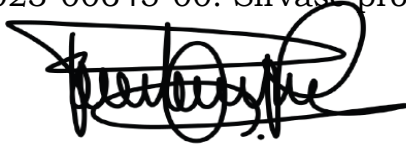
Código de verificación: **34be5fb557c9f1895d18ce2f0f3110221a540f881ccfae19eb49feaf6cbc5617**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00645-00. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra SEGURIDAD PRIVADA DISTRITO CAPITAL LTDA por valor de \$ 4.374.157, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar durante el periodo de mayo de 2001 a marzo de 2021 así como por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 y 02 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a la sociedad SEGURIDAD PRIVADA DISTRITO CAPITAL LTDA (01-fls. 11 a 15 pdf) a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 26 de julio de 2021 (01-fl. 17 pdf), a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA DISTRITO CAPITAL LTDA (01-fl. 18 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 26 de julio de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 12 y 15 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de mayo de 2001 a marzo de 2021 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (Doc. 1 Fl. 117 a 128).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra SEGURIDAD PRIVADA DISTRITO CAPITAL LTDA por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez



Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585cf01187095498b58385cd00990ff2a9e0e0147490e496d93f5d8366ad421f**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 05 EE). Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en contra del auto calendado 23 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra NATALIA ROMERO ARROYAVE (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 05 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de octubre de 2021 a marzo de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige***

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la Resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra NATALIA ROMERO ARROYAVE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de agosto de 2023 (Doc. 04 E.E.).

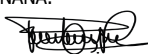
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834142d91d4ed1dda65efdfc7ce16d3c3614a72cd992225e4a4528d3ba00d1a6**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 06 EE). Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en contra del auto calendado 23 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra SERVICIOS GENERALES HB S.A.S. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la Resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 06 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de junio a diciembre de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la Resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra SERVICIOS GENERALES HB S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de agosto de 2023 (Doc. 05 E.E.).

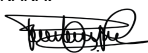
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 60 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f129961ce83107f47d079b4ce4e4f8caa3aeaae2965b556367c1d4dbae6a90a2**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 04 EE). Sírvase Proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en contra del auto calendarado 23 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA – COMFENALCO- (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la Resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 04 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de febrero del 2020 a noviembre de 2021 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige***

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc." (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la Resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA – COMFENALCO-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de agosto de 2023 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez



Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22730e8174be1040607dcb5b18cab84afef91b986c7de95dab3ef74bc225f909**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023 pasa al Despacho del señor Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 05 EE). Sírvasse Proveer


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en contra del auto calendado 23 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra VINILKOLOR D Y J CONSTRUCTORES S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 1702 del 2021, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la Resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la Constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada (Doc. 03 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de julio a septiembre de 2021 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

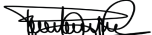
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra VINILKOLOR D Y J CONSTRUCTORES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

HEBERNANO
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY
23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO (8.00
A.M.) DE LA MAÑANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6568bbfd3c83d2bc9a2b22256f7ad23ac3a4e6c4c92706e56419c3424e23d9**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2023-00622**. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que lo pretendido asciende a la suma de **\$30.320.556**, conforme a la liquidación de aportes pensionales e intereses moratorios aportada como título base de esta ejecución (01-fls. 12 a 13 pdf), razón por la cual, no es posible tramitar el presente proceso ejecutivo en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, es decir, la suma de \$23.200.000, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

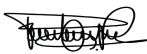
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf0178b0827add3829f210e550a5d547dd3cb02b8a2e235d4700a56b6a7c603**
Documento generado en 22/11/2023 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00623-00. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra SIMINER S.A.S., por valor de \$160.000 correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, durante el periodo de octubre de 2022 así como por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo" ¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras, a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo, adelantándose las acciones de cobro que correspondan ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectué la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales y adeudados por SIMINER S.A.S., efectuada el 19 de julio de 2023, en la que se especifica con claridad, el periodo de cotización adeudado, el valor total de los aportes y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, y respecto de qué trabajadores se presentó la mora (01-fl. 14 pdf). Del mismo modo fue aportada la comunicación dirigida a la ejecutada, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados electrónicamente por correo certificado el día 15 de junio de 2023 a la dirección electrónica reportadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal, (Doc. 1 Fl 19), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72, (Doc. 1 Fl. 15 a 17 y 30-32). Del mismo modo, arrimó liquidación

Lo anterior permite concluir, que la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 y lo

establecido en el art. 10 de la Resolución 1702 de 2021, por reclamarse aportes pensionales en mora con posterioridad al 28 de junio de 2022, de conformidad con el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012. Por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-fl. 8 y 9 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 69 a 74 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)”

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de la sociedad SIMINER S.A.S., identificada con NIT No. 901453260-0, así:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$205.200), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar en el mes de octubre de 2022.
2. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$45.200), por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 19 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de cada una de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad ejecutada SIMINER S.A.S. identificada con NIT No. 901453260-0, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA BANCOLOMBIA y CITIBANK.

Se **LIMITA** la medida a la suma de QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$500.800,00). **Oficiese por Secretaría.**

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de las entidades financieras señaladas en el numeral anterior, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

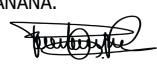
Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÉPTIMO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 60 HOY **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcd7567b6a790c345d7a86d98adb3dca88038872dd301224ebc3d64de99a840**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>